

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00345-00

Atendiendo a lo solicitado por la Dra. INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ en calidad de Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C, e interviniente a petición del señor FERMÍN GUZMÁN, procédase de conformidad con lo ordenado en el último inciso del auto fechado 6 de septiembre de 2022, esto es, elaborando y remitiendo la comunicación al secuestre, a efecto de que rinda el informe de su gestión. Déjense las constancias de rigor.

Las publicaciones y el certificado del libertad y tradición, se agregan al expediente y se tienen en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00283-00

Atendiendo al pedimento elevado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 digital anexo 103), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de la referencia por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** que acá se ejecutaban.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que disponga lo necesario para proceder de manera directa con la entrega de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en favor de la parte ejecutada, dejando las constancias de rigor.

Ningún pronunciamiento adicional se efectuará en este caso, toda vez que, la demanda fue presentada y tramitada de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad, tómesese nota de lo pertinente con fines estadísticos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2020-0417**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador *ad-litem* presentó escrito a manera de contestación de la demanda en nombre de BD Cartagena S.A.S., por lo que se le tiene notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de ese escrito.

De las contestaciones presentadas por los demandados córrase traslado en la forma prevista en el art. 370 del CGP.

Téngase en cuenta que se acreditó el pago de los gastos señalados al curador designado.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00289-00

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00289-00

Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso se procede a resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 17 de agosto de 2021, corregida por auto del 10 de septiembre de la misma anualidad, se libró orden de apremio, en los términos requeridos, esto es, por el capital acelerado en valor de \$ 160´000.004,47, junto con los intereses moratorios; y por la suma de \$ 25.135.192 correspondiente a las cuotas vencidas comprendidas desde el mes de marzo a junio de 2021, también, junto a sus intereses moratorios.

2. El 21 de junio de 2022 se emitió sentencia anticipada de primera instancia, ordenándose seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en las precitadas decisiones.

3. Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2022, la entidad ejecutante presentó liquidación del crédito, integrando capital, **intereses corrientes** y de mora, respecto del citado capital acelerado y cuotas vencidas, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

4. El extremo demandado recorrió el traslado respectivo y allegó un documento que denominó "*liquidación alternativa*"; como **argumentos de la objeción** propuso que, la liquidación aportada por su contraparte contiene errores ya que "*...la parte Ejecutada tiene un saldo a su favor, la cual presento liquidada hasta el 18 de agosto de 2022, y asciende a la suma de \$239.384.691.03, observando una diferencia de aproximadamente \$11.000.000 de pesos, en donde BANCOLOMBIA está tasando intereses moratorios muy altos, al parecer podría configurarse el cobro de intereses de usura...*"

II. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que lo convalidó, ya que “...la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 521 del C. de P. C...”¹.

2. Delanteramente debe señalarse que, en lo que respecta a la afirmación de la presunta existencia de un “saldo a favor de la parte ejecutada”, cumple decir que, no es esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para su discusión, y que, en apariencia, se pretende reabrir una etapa procesal que se encuentra clausurada con la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, lo esgrimido al respecto no será tenido en este análisis, sino únicamente lo relativo a la objeción contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

3. En ese orden de ideas, y tomando en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario, la liquidación del crédito debe partir de los valores por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia del 21 de junio de 2022, las cuales no son otros distintos a los relacionados en el mandamiento de pago y el auto que lo corrige.

Es decir, \$ 160´000.004,47, por el capital acelerado contenido en el pagaré No. 6670089989, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda (16 de junio de 2021); y por las cuotas vencidas así: \$ 5´135.194 con vencimiento el 3 de marzo de 2021, \$6´666.666 con vencimiento el 3 de abril de 2021, \$ 6´666.666 con vencimiento el 3 de mayo de 2021 y \$ 6´666.666 con vencimiento el 3 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios desde que cada una de ellas se hizo exigible.

Luego entonces, el ejercicio operacional debe realizarse sin tener en cuenta **intereses corrientes**, como se presentó en la primera liquidación aportada, y que ascendieron a aproximados \$ 7´088.733, pues ellos no fueron reclamados en el libelo demandatorio, tampoco contenidos en la orden de apremio, con ello, estableciendo veracidad en los yerros imputados por su contraparte, por lo menos en lo que respecta a la desatención del mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, y aun restando de la primera liquidación del crédito los citados interés corrientes, su sumatoria difiere del valor relacionado en la segunda de ellas, lo que impone una revisión oficiosa.

Por tal razón, con apoyo en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, que refiere “...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”, se procederá a modificar de oficio las liquidaciones del crédito, toda vez que los extremos procesales presentaron dos liquidaciones de crédito, que al entrar a verificarlas con el liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Identity/Account/Login>), ninguna se ajusta a la realidad procesal, razón por la cual se verificó y efectuó el cálculo

¹ Auto del 3 de junio de 2009 Tribunal Superior de Bogotá, citado en proveído de 12 de abril de 2018, dentro del proceso radicado No.2015-00436-07 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

hasta el día 18 de agosto de la cursante anualidad, arrojando los siguientes valores:

Número Único del Proceso

11001 31 03 044 2021 00289 00

Información del Proceso

Número de Proceso: 11001310304420210028900

Tipo de Proceso: De Ejecución

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Sub-clase: Por sumas de dinero

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROSALBA BETANCUR

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 185.135.192,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 54.043.963,04
Total a Pagar	\$ 239.179.155,04
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 239.179.155,04

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acogerá ninguna de las liquidaciones allegadas, por el contrario, se aprobará la efectuada oficiosamente; en consecuencia, se imparte aprobación a la liquidación del crédito en suma de **\$ 239.179.155,04**, de conformidad a la liquidación que se anexa, en armonía con el art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada en el asunto de la referencia de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, aprobarla en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS **\$ 239.179.155,04**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/06/2020	30/06/2020	25	0	27,18	0	0	\$ 160.000.000,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/07/2020	31/07/2020	31	0	27,18	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/08/2020	31/08/2020	31	0	27,435	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/09/2020	30/09/2020	30	0	27,525	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/10/2020	31/10/2020	31	0	27,135	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/11/2020	30/11/2020	30	0	26,76	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	0	26,19	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/01/2021	31/01/2021	31	0	25,98	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/02/2021	28/02/2021	28	0	26,31	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/03/2021	31/03/2021	31	0	26,115	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/04/2021	30/04/2021	30	0	25,965	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/05/2021	31/05/2021	31	0	25,83	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
01/06/2021	15/06/2021	15	0	25,815	0	0	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00
16/06/2021	30/06/2021	15	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.510.452,45	\$ 1.510.452,45	\$ 0,00	\$ 161.510.452,45
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.116.737,44	\$ 4.627.189,90	\$ 0,00	\$ 164.627.189,90
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.126.464,29	\$ 7.753.654,19	\$ 0,00	\$ 167.753.654,19
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 160.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.017.766,84	\$ 10.771.421,03	\$ 0,00	\$ 170.771.421,03

Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 2.225.173,33													
Total a Pagar	\$ 8.891.839,33													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 8.891.839,33													
Observaciones:														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
03/06/2020	30/06/2020	28	0	27,18	0	0	\$ 6.666.666,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/07/2020	31/07/2020	31	0	27,18	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/08/2020	31/08/2020	31	0	27,435	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/09/2020	30/09/2020	30	0	27,525	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/10/2020	31/10/2020	31	0	27,135	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/11/2020	30/11/2020	30	0	26,76	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/12/2020	31/12/2020	31	0	26,19	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/01/2021	31/01/2021	31	0	25,98	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/02/2021	28/02/2021	28	0	26,31	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/03/2021	31/03/2021	31	0	26,115	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/04/2021	30/04/2021	30	0	25,965	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/05/2021	02/05/2021	2	0	25,83	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
03/05/2021	31/05/2021	29	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.738,51	\$ 121.738,51	\$ 0,00	\$ 6.788.404,51
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.871,03	\$ 247.609,54	\$ 0,00	\$ 6.914.275,54
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.864,05	\$ 377.473,58	\$ 0,00	\$ 7.044.139,58
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.269,33	\$ 507.742,91	\$ 0,00	\$ 7.174.408,91
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.740,27	\$ 633.483,19	\$ 0,00	\$ 7.300.149,19
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.187,93	\$ 762.671,12	\$ 0,00	\$ 7.429.337,12
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.263,10	\$ 888.934,21	\$ 0,00	\$ 7.555.600,21
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.752,91	\$ 1.020.687,12	\$ 0,00	\$ 7.687.353,12
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.098,26	\$ 1.153.785,39	\$ 0,00	\$ 7.820.451,39
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.087,07	\$ 1.277.872,45	\$ 0,00	\$ 7.944.538,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.514,60	\$ 1.416.387,05	\$ 0,00	\$ 8.083.053,05
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.769,17	\$ 1.554.156,22	\$ 0,00	\$ 8.220.822,22
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.707,51	\$ 1.700.863,73	\$ 0,00	\$ 8.367.529,73
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.337,90	\$ 1.847.201,63	\$ 0,00	\$ 8.513.867,63
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.914,14	\$ 2.004.115,77	\$ 0,00	\$ 8.670.781,77

01/08/2022	18/08/2022	18	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.572,44	\$ 2.098.688,21	\$ 0,00	\$ 8.765.354,21
Asunto	Valor													
Capital	\$ 6.666.666,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 6.666.666,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 2.098.688,21													
Total a Pagar	\$ 8.765.354,21													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 8.765.354,21													
Observaciones:														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
03/06/2020	30/06/2020	28	0	27,18	0	0	\$ 6.666.666,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/07/2020	31/07/2020	31	0	27,18	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/08/2020	31/08/2020	31	0	27,435	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/09/2020	30/09/2020	30	0	27,525	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/10/2020	31/10/2020	31	0	27,135	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/11/2020	30/11/2020	30	0	26,76	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/12/2020	31/12/2020	31	0	26,19	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/01/2021	31/01/2021	31	0	25,98	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/02/2021	28/02/2021	28	0	26,31	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/03/2021	31/03/2021	31	0	26,115	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/04/2021	30/04/2021	30	0	25,965	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/05/2021	31/05/2021	31	0	25,83	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
01/06/2021	02/06/2021	2	0	25,815	0	0	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00
03/06/2021	30/06/2021	28	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.479,62	\$ 117.479,62	\$ 0,00	\$ 6.784.145,62
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.864,05	\$ 247.343,67	\$ 0,00	\$ 6.914.009,67
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.269,33	\$ 377.613,00	\$ 0,00	\$ 7.044.279,00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.740,27	\$ 503.353,28	\$ 0,00	\$ 7.170.019,28
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.187,93	\$ 632.541,20	\$ 0,00	\$ 7.299.207,20
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.263,10	\$ 758.804,30	\$ 0,00	\$ 7.425.470,30
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.752,91	\$ 890.557,21	\$ 0,00	\$ 7.557.223,21
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.098,26	\$ 1.023.655,47	\$ 0,00	\$ 7.690.321,47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00303-00

Atendiendo a lo manifestado por los apoderados de ambas partes y sus respectivos poderdantes (*Archivo virtual 54SolcitudTerminacionProceso.pdf*), siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** que acá se presentaron en contra del CENTRO COMERCIAL MY HOME P.H.

2. **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** de las excepciones de fondo propuestas por el CENTRO COMERCIAL MY HOME P.H., dentro del asunto de la referencia.

3. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de FERNANDO REY ROMERO, atendiendo a lo dispuesto en precedentes numerales.

4. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en la actuación (*SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA del CENTRO COMERCIAL MY HOME P.H. del 24 de abril de 2021*).

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

6. ORDENAR a costa de la parte interesada la copias que requiera del presente proveído.

7. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00373-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que esta Dependencia judicial carece de la competencia para proceder a ello.

En efecto, la parte ejecutante (CLÍNICA MEDILASER S.A.S.) solicitó que se libre orden de apremio en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como entidad autorizada para "...administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), conforme a las definiciones de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1.993..." y en razón de las facturas generadas con ocasión a la "...prestación de los servicios médico-hospitalarios en la unidad de urgencias a las personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito que contrataron el SOAT con SEGUROS DEL ESTADO S.A..." pues "...Las relaciones surgidas entre las Aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y las I.P.S., E.S.E. se encuentran claramente reglamentadas por la Ley 100 de 1.993, D.E. 663 de 1.993, Ley 45 de 1.993 y el Decreto 1283/96..."

En el supuesto fáctico la parte interesada aclaró que, para el caso sub examine, "...De conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 100 de 1.993, para la prestación de servicios de salud que se brinden con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, **no se requiere contrato** ni orden previa, y su costo deberá ser asumido por la entidad que tenga a cargo dicha obligación legal o contractual...", toda vez que "...Las relaciones surgidas entre las Aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y las I.P.S., E.S.E. se encuentran claramente reglamentadas por la Ley 100 de 1.993, D.E. 663 de 1.993, Ley 45 de 1.993 y el Decreto 1283/96..."

Por su parte, la ejecutante advierte en el acápite denominado "*Fundamento de derecho*" que, el pago de tales servicios se llevó a cabo sin la mediación previa de un contrato:

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 88 y ss., y 422 y ss., del C. G. Del P. artículo 100 y ss., del C.P.T. y de la S.S., la Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2007, artículo 67 de la Ley 715 de 2001, el decreto 046 de 2000, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008, artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes.

Conforme a las normas precitadas, el pago de los servicios de urgencias, ante la ausencia de contrato, se rigen por lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, y la Resolución 3047 de 2008.

Y es que, ni aun de los anexos se establece la existencia de un posible “*contrato de prestación de servicios, aseguramiento, relación contractual o comercial*” de la cual pueda derivar la obligación en la prestación de los servicios contenidos en las “*facturas*” base de la ejecución, para determinar que se trate de un asunto que corresponda conocer a la Jurisdicción Civil, con lo cual, y de cara al contenido de los citados títulos, entendiéndose como aquellas, con cargo a la cuenta especial de Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

Por su parte, conforme al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción laboral conoce de “...*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...*”

Sobre el particular, no existe prueba que el pago reclamado por la expedición de las facturas para el cobro de los servicios en salud prestados, giren en torno a una relación contractual o comercial entre la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con lo cual, no es de resorte de la jurisdicción ordinaria civil, sino de la especialidad laboral y de seguridad social.

Ahora, y si bien es cierto que, de manera excepcional en el numeral 6° el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 indica que “...*En materia contractual se regirá por el derecho privado...*” debe recordarse que el hecho que tales rubros se dirijan finalmente con cargo a la cuenta especial de Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, en estrictez, éste sólo no se erige en tal relación contractual que se echa de menos y que en dado caso que ello pudiese así interpretarse, sería entonces el competente el Juez Natural de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral , pero en ningún caso el de la especialidad Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia jurisdiccional.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00450**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a ninguno de los numerales contenidos en la providencia inadmisoria (excepto la aportación de los dictámenes), por lo que el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- NO se hace necesario ordenar la devolución del libelo, en tanto la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente **2022-451**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, al tenor del art. 90 del CGP, se RECHAZA la anterior demanda.

Atendiendo la digitalidad del trámite, NO se ordena la devolución de la misma y sus anexos.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00468-00.

Subsanada en tiempo se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MARÍA ELISANA GARIBELLO contra

- ABDÓN SIERRA ACEVEDO,
- AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ,
- BLANCA CECILIA SIERRA DE PÉREZ,
- JOSÉ ISAURO SIERRA ACEVEDO,
- GERMAN RODRÍGUEZ SIERRA,
- JULIO CESAR SÁNCHEZ SIERRA,
- ENRIQUE BOJACÁ SIERRA,
- ARÍSTIDES BOJACÁ SIERRA,
- CONCEPCIÓN BOJACÁ DE GONZÁLEZ,
- CLARA JOVA BOJACÁ DE VACA,
- LUCILA BOJACÁ DE SERRANO,
- CARLOS ARTURO BOJACÁ SIERRA,
- MIGUEL ANTONIO BOJACÁ SIERRA,
- MERCEDES BOJACÁ SIERRA,
- HUGO BOJACÁ SIERRA,
- EDGAR BOJACÁ SIERRA,
- JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACÁ SIERRA,
- MARÍA RENE BULLA DE SIERRA,
- MAUREEN BULLA DE MEZA,
- LUIS EDUARDO ALDANA SOTO,
- CARMELITA LONDOÑO ÁLVAREZ,
- JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA,
- ÁNGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS,
- JORGE ROJAS LUNA,
- MARITZA LASPRILLA DE BARRERA,
- MIGUEL A. BARRERA VILLAMIL,
- FRANCISCO JOSÉ LASPRILLA,
- CARLOS EDUARDO LASPRILLA,
- BLANCA ELVIRA HERRERA VDA DE SIERRA,
- ISAURO ALFONSO SIERRA HERRERA,
- DOLORES APONTE DE SIERRA,
- CLARA SIERRA DE ALDANA,
- GLORIA ELENA SIERRA APONTE,
- CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE,
- MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE,
- OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SIERRA,
- JAIME ORLANDO FINO RUSSI,
- JORGE BELTRÁN SÁNCHEZ,
- INVERSIONES JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C,
- MARÍA ELISANA GARIBELLO,
- JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ GIRALDO,

- MARÍA DEL CARMEN AYALA DE DAZA,
- FABIO DOBLADO BARRETO,
- CARLOS LEÓN RAMÍREZ,
- WILLIAM LEÓN RAMÍREZ,
- GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO,
- ROSA MOJICA DE REYES,
- SANTIAGO MARTÍNEZ LORA,
- PABLO URCOS DÍAZ,
- JOAQUÍN GÓMEZ,
- LUZ MYRIAM NOVOA,
- ORLANDO VALENCIA FONSECA,
- MARÍA CONSUELO BARATO DE VALENCIA,
- ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS,
- FLOR MARINA DAZA NOVOA,
- MARTHA ERMINDA DAZA NOVOA,
- DRIVE IN LA ROTONDA LTDA,
- LEÓN RAMIRO MATEUS ROMERO,
- EDGAR MATEUS ROMERO,
- WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO,
- RICARDO ALFONSO CHEN,
- SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA,
- RAFAEL ANDRÉS SANTRICH MEJÍA,
- ANA JOSEFA RUIZ PÉREZ,
- HUMBERTO YESID NÚÑEZ ALMARIO,
- JOSÉ IGNACIO LÓPEZ AYALA,
- PABLO MARTÍNEZ,
- FABIO HUMBERTO TORRES PEÑA,
- GERMAN VARGAS PALACIO,
- MARCO TULIO REYES FAJARDO,
- ANGELA CRISTINA AMÉZQUITA SÁNCHEZ,
- CLEMENCIA MENDOZA DE ACEBEDO,
- DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA,
- LUZ MARINA REYES MOJICA,
- MARÍA EUGENIA REYES MOJICA,
- ROSA LIGIA REYES DE RODRÍGUEZ,
- ANA LUCIA REYES MOJICA,
- AURA MARÍA REYES MOJICA,
- GLORIA REYES MOJICA,
- PEDRO ESTEBAN REYES MOJICA,
- YINA MARCELA DAZA REYES,
- SANDRA YASMÍN DAZA REYES,
- MARÍA TERESA GARCÍA CUCHIVAGUE,
- CIELO PATRICIA CHARRY RAMÍREZ,
- BECERRA CALDERÓN Y CIA S. EN C.,
- YOLIMA PARRA ZORRO,
- MARÍA MERCEDES GÓMEZ MATEUS,
- MARLENE GÓMEZ MATEUS,
- ELIZABETH PÉREZ LEÓN,
- MARTHA LUCIA ÁVILA DE MUÑOZ,
- BLANCA CELINA DIAZ SIERRA,
- AUTOS BENCAR CARDOZO & CIA SAS,
- CARMEN FABIOLA GAMBA VELÁSQUEZ,
- CARMEN ROSA URQUIJO HERNÁNDEZ,
- LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARÓN,
- JHON ALEXANDER CRISTANCHO SIERRA,
- JORGE GARIBELLO
- ELIZABETH GARIBELLO,
- JULIO CESAR GARIBELLO,
- YON FREDY ORTIZ HUERTAS,
- LUCY FLORIANA GONZÁLEZ TOGA,

- MARÍA JULIA ROJAS GARIBELLO,
- JUANITA BECERRA CALDERÓN y
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a los demandados relacionados en la solicitud de emplazamiento y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondiente a los inmuebles objeto de Litis.

Se reconoce a la abog. Andrea Elizabeth Cárdenas Cortes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00482-00**.

Admítase la presente la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA incoada por Raúl Fernando Rojas Ruíz contra el Conjunto Residencial Intisuyu PH.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Previo a resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el actor, se requiere para que preste caución por valor de \$30'000.000,oo.

Se reconoce al abogado Gustavo Alejandro Bohórquez García, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00513-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ALEYDA ECHEVERRY DE GARZÓN y en contra de CARLOS ALFREDO PANTOJA CORAL, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 001:

1. \$ 160´000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por concepto de intereses de plazo contenidos en la letra base de la ejecución, liquidados a la tasa del 1.5%, sin que en ningún caso exceda la máxima legal, desde el 16 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2021.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requírase al abogado de la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el

momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado CÉSAR AUGUSTO GARCÍA MENDOZA como apoderado especial de la parte ejecutante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00514**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de Diana Carolina Duarte Rivera para realizar el endoso en propiedad del título valor pagaré por parte de Banco Davivienda S.A. y, que es objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. Aclare a este despacho si con ocasión a la sustitución de poder que se refiere en el líbello en el presente asunto va a actuar la abogada Karen Vanessa Parra Díaz.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00518- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de quien realiza el endoso en procuración de los títulos valores por parte de Proyecta Ingeniería S S.A.S. y, que es objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, nótese que en los títulos sólo se impuso un sello.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. Adecúe la pretensión contenida en el literal b) en tanto en el título no se encuentran pactados los intereses de plazo peticionados.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00520**- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adviértase que el título no puede ser ejecutado por cuanto lo arrimado corresponde a la segunda copia de la Escritura Pública, y no la primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo, como lo exige la norma.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00522- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la calidad de propietaria de la Secretaría de Hacienda de *algunos apartamentos del edificio.*
2. Arrime a este despacho prueba o constancia alguna *de la solicitud* que fuere elevada para obtener copia del acta de la Asamblea celebrada el pasado 10 de septiembre hogaño y que es báculo de la presente acción.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00524-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CABLYTEL S.A.S. y FEDERICO CASTRO QUINTERO, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$304´261.425 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 07 de octubre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$6´038.300 por concepto de gastos contenidos en el pagaré.

3. \$9´087.476 por concepto de intereses de plazo en el pagaré.

4. \$41´479.365 por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré, liquidados desde el 03 de febrero al 06 de octubre de 2.022.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Alfonso García Rubio, como apoderado del demandante. El togado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00526-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Aporte el avalúo del bien cuya tenencia se reclama, a efectos de determinar la cuantía. (Numeral 6º del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00528-00.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, éste último vigente para la data en que se hicieron exigibles los títulos y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que no se acreditó ni siquiera la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN ya fuera bajo la reglamentación del RADIAN o las disposiciones que regían con anterioridad a esta.

Bajo ese cariz, resulta evidente que para la fecha de expedición y exigibilidad de las facturas *electrónicas*, el documento que presta mérito ejecutivo es el *título de cobro*, en tanto no había entrado en vigencia en su totalidad el Decreto 1154 de 2.020 y es este documento el que se echa de menos, en el líbello para cada título.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, establece que el Título de cobro², es aquel que tiene carácter de título ejecutivo, así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien puntualizó: “(...) *la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1.*

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.53.13.** Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. **PARÁGRAFO 1.** Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". **PARÁGRAFO 2.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior. (Subrayado propio).

² **Decreto 1349 de 2016 canon 2.2.2.53.2. numeral 15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

(...) Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)».

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada³ autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”³

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS